
BOLETÍN INFORMATIVO*

SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA

FALTA DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DEMANDAS DE DIVORCIO CON HIJOS MENORES CON DOMICILIO EN EL EXTERIOR

La Sala Político Administrativa del tribunal Supremo de Justicia, dictó sentencia en fecha 11 de abril de 2025, en el juicio de divorcio incoado por la ciudadana **MARTHA ADRIANA BOLAÑOS GARCÍA**, actualmente domiciliada en la ciudadela la Garzota 2, Manzana 67, Solar 12, Guayaquil, Provincia de Guayas, Ecuador, contra el ciudadano **JOSÉ ALEXANDER RAMOS domiciliado en El Estado Yaracuy, República Bolivariana de Venezuela, en Expediente N° 2025-0056, declarando la falta de Jurisdicción del Poder Judicial Venezolano para conocer la demanda incoada, en virtud de que el hijo de ambos menor de edad** tiene su domicilio habitual en la República del Ecuador junto a su progenitora, toda vez que corresponde al juez de la República del Ecuador, debido a que esto permitirá que éste pueda estar en contacto directo con el niño y evaluar su entorno social, asegurándose, de esa forma, el disfrute pleno y efectivo de sus derechos.

Establece;

MAGISTRADO PONENTE: EMILIO RAMOS GONZÁLEZ

Exp. Nro. 2025-0056

Mediante oficio número 38-63-2024 de fecha 2 de diciembre de 2024, recibido en esta Sala Político-Administrativa el 30 de enero de 2025, el Juzgado Superior de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, remitió el expediente signado con el Alfanumérico UC02-R-2024-000002 – nomenclatura del mencionado tribunal- contentivo de la solicitud de “**DIVORCIO**”, incoada por el abogado José Clemente Pérez Angulo (INPREABOGADO número 74.838) actuando con el carácter de apoderado judicial de la ciudadana **MARTHA ADRIANA BOLAÑOS GARCÍA** (cédula de identidad número V-18.757.097), actualmente domiciliada en la ciudadela la Garzota 2, Manzana 67, Solar 12, Guayaquil, Provincia de Guayas, Ecuador, contra el ciudadano **JOSÉ ALEXANDER RAMOS** (cédula de identidad número V-16.951.489), actualmente domiciliado en la Urbanización la Ascensión, calle 4, casa número 4, del Municipio San Felipe del Estado Yaracuy, República Bolivariana de Venezuela.

Dicha remisión obedeció a la consulta de jurisdicción planteada por el referido Juzgado, conforme a lo previsto en los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2024, mediante la cual declaró la falta de jurisdicción del Poder Judicial venezolano frente al juez extranjero para conocer la presente solicitud de divorcio.

El 18 de febrero de 2025, se dio cuenta en Sala y se designó Ponente al Magistrado Suplente **Emilio Ramos González**, a los fines de decidir la consulta de jurisdicción.

Realizado el estudio de las actas procesales, esta Máxima Instancia observa:

I

ANTECEDENTES

En fecha 5 de abril de 2024, fue presentada por ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos Civiles (U.R.D.D) del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado del Estado Yaracuy, solicitud divorcio –no contencioso-, interpuesta por el abogado José Clemente Pérez Angulo, apoderado judicial de la ciudadana Martha Adriana Bolaños García, ya identificados, en los siguientes términos:

Que en fecha “(...) 04/05/2018, [su] representada contrajo Matrimonio Civil por ante **Registro Civil del Municipio San Felipe del Estado Yaracuy**, con el ciudadano **JOSE ALEXANDER RAMOS**, venezolano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad N° 16.951.489, email: josealexanderramoss@gmail.com, teléfonos: **0414-3739493**, domiciliado en: **La Urb. La Ascensión Calle 4 Casa Nro. 04** (...) Municipio San Felipe del Estado Yaracuy (...)”. (Sic). (Mayúsculas y resaltado del texto. Agregado de la Sala).

Que fijaron el domicilio “(...) conyugal en (...) La Urb. La Ascensión Calle 4 Casa Nro. 04 (...) **MUNICIPIO SAN FELIPE DEL ESTADO YARACUY**”, que tienen un hijo en común “(...) de 4 años de edad, de nacionalidad Ecuatoriana, nacido en El Guabo, Provincia el Oro en Ecuador en fecha 09/05/2019 (...)”. (Sic). (Mayúsculas y resaltado del texto).

Que producto de “(...) desavenencias e incompatibilidad de caracteres que hacen imposible [la] vida en común, y que por lo tanto demuestran que ya no existe amor entre [ellos] ni interés en mantener [el] vínculo conyugal, aunado al hecho de que viv[en] en

dos países distintos, es por ello que [solicita] el divorcio de por desafecto". (Sic). (Mayúsculas y resaltado del texto. Agregados de la Sala).

Fundamentó su pretensión "(...) *en lo establecido en el Artículo 185 del Código Civil Venezolano, y la Sentencia N° 1070 de fecha 09/12/2016 de la SC/TSJ*". (Sic). (Mayúsculas y resaltado del texto.).

Con relación a las instituciones familiares, a las que hace referencia el artículo 351 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, señaló lo siguiente:

“Primero: Que la Patria Potestad y la Responsabilidad de Crianza (...) [del niño], siga siendo ejercida de manera conjunta por ambos. Segundo: La Responsabilidad de Custodia se[r]a ejercida por [la madre], como ha venido siendo hasta ahora. Tercero: En cuanto a la Obligación de Manutención a favor (...) [del niño], ante identificado, se establezca en la cantidad de CIEN DOLARES AMERICANOS (\$ 100,00) los cuales serán fijos y mensual o su equivalente al valor actual según la tasa decretada por el Banco Central de Venezuela, dicho monto deberá ser cancelado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en forma continua y consecutiva, y depositados o transferidos en la cuenta bancaria que la madre suministre al padre, en su oportunidad, todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Así mismo, que se establezca que pueda colaborar con la obligación de suministrar por concepto de útiles y uniformes escolares la suma de DOSCIENTOS DOLARES AMERICANOS (\$ 200,00) o su equivalente al valor actual según la tasa decretada por el Banco Central de Venezuela, los cuales serán depositados o transferidos en la cuenta bancaria que la madre [le] suministre, en su oportunidad, dentro de la primera (1era) quincena del mes de septiembre de cada año, asimismo, en el mes de diciembre de cada año, el monto de CIENTO CINCUENTA DOLARES AMERICANOS (\$ 150,00) o su equivalente al valor actual según la tasa decretada por el Banco Central de Venezuela, y depositados dentro de la primera (1era) quincena del mes de diciembre de cada año, para cubrir los gastos propios de la época decembrina. Cuarto: Con relación a los gastos para cubrir lo

referido a ropa y calzados [del niño], [debe] suministrarle la cantidad de CIEN DOLARES (\$ 100) cada seis meses o su equivalente al valor actual según la tasa decretada por el Banco Central de Venezuela, los cuales serán depositados o transferidos en la cuenta bancaria que la madre suministre, en su oportunidad. En cuanto a consultas médicas, medicinas, recreación, deporte y cualquier extra que se presente con respecto [al niño] los mismos sean cubiertos entre ambos, previo presupuesto y presentación de facturas. Quinto: En cuanto al Régimen de Convivencia familiar, será abierto, pudiendo [el padre] visitar [al niño] en Ecuador cuando lo desee, siempre y cuando no interfiera con sus horas de descanso, estudios, comidas y actividades extracurriculares. En cuanto a las vacaciones de carnaval, semana santa, escolares y decembrinas, [se] pondr[an] de acuerdo (...) ambos para alternarlas, tomando en cuenta las actividades recreativas, culturales, deportivas y educativas programadas y considerando lo más conveniente al bienestar de los niños y adolescentes y a su desarrollo progresivo, todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 385 de la LOPNNA. Sexto: Lo no previsto en este escrito se regirá por las disposiciones previstas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”. (Sic). Mayúsculas y resaltado del texto).

Finalmente solicitó que, i) se declare con lugar la presente solicitud de divorcio; y ii) disuelto el vínculo conyugal.

En fecha 10 de abril de 2024, el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, admitió la presente solicitud.

Mediante escrito presentado en fecha 14 de mayo de 2024, por el ciudadano José Alexander Ramos, ya identificado, debidamente asistido por el abogado José Rafael Ceresini (INPREABOGADO número 92.452), opuso la falta de jurisdicción del juez venezolano respecto del juez extranjero, al señalar que:

“(...) OPONGO LA FALTA DE JURISDICCION DEL JUEZ VENEZOLANO RESPECTO DEL JUEZ EXTRANJERO, de conformidad con el artículo 59 del Código de Procedimiento

Civil en concordancia con el artículo 45 de la Ley de Derecho Internacional Privado (L.D.I.P).

(...omissis...)

*La invocada **FALTA DE JURISDICCION DEL JUEZ VENEZOLANO RESPECTO DEL JUEZ EXTRANJERO** debe ser declarada por este tribunal, de acuerdo a los siguientes elementos:*

a.-) Que el número de teléfono de su representada es: +593-99-578-5839. Con ello resalto que el prefijo +593 que antecede a los siguientes nueve (9) dígitos es el código internacional de teléfonos de Ecuador;

*b.-) En este orden de ideas, el apoderado accionante señala igualmente al inicio del libelo, que su mandante está domiciliada en: **La Garzota 2, Manzana 67, Solar 12, Guayaquil, Provincia de Guayas, Ecuador;***

*c.-) Por otra parte el apoderado accionante consigna con la demanda un poder marcado con la letra 'A', expresando claramente que el mencionado instrumento fue otorgado por ante la **Notaría Septuagésima Cuarta del Cantón de Guayaquil, Ecuador**, en fecha 09/11/2023, anotado bajo el número 134. Folios 475 al 478, Protocolo Único Tomo Tercero.*

d.-) A lo anterior se le añade que la parte accionante consigna con la solicitud de divorcio marcado con la letra 'B' la partida de nacimiento [del niño] (...) de cuatro (4) años de edad; acta de nacimiento de la cual se advierte que [el niño] nació el 09 de mayo de 2019 en el Guabo, Provincia del Oro, Ecuador; por lo tanto es de nacionalidad ecuatoriana y ha vivido en Ecuador desde su nacimiento.

*En este sentido señal[ó] (...) que [la] madre **MARTHA ADRIANA BOLAÑOS GARCIA** ejerce la custodia [del niño].*

*e.-) Consign[ó] marcada con la letra 'A' copia de la Cedula de Identidad ecuatoriana de **MARTHA ADRIANA BOLAÑOS***

GARCIA, supra identificada, la cual le fue otorgada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador en fecha 2020-12-10.

*f.-) (...) consign[ó] **marcada con la letra 'B'** copia de la Cedula de Identidad ecuatoriana (...) [del niño] numero de documento ecuatoriano **005107180**, otorgado por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador en Guayaquil el 16 de septiembre de 2021, documento que evidencia que [el niño] nació el 09 de mayo de 2019 en dicho país.*

*g.-) (...) alego **que la demandante MARTHA ADRIANA BOLAÑOS GARCIA**, ya identificada, **tiene más de cinco (5) años domiciliada y residiada en Ecuador**, lugar; país en cual estableci[eron] [su] domicilio conyugal luego de que contraji[eron] nupcias.*

(...omissis...)

*Se observa de los anteriores elementos que la demandante **MARTHA ADRIANA BOLAÑOS GARCIA**, ya identificada; tiene su domicilio en Ecuador así como (...) [el niño] de cuatro (4) años de edad; con el significativo hecho ella mantiene la guarda de él.*

(...omissis...)

[Fundamento su pretensión en los arícalos 11, 13 y 23 de la Ley de Derecho Internacional Privado y 142 de la Ley Orgánica de Registro Civil y solicitó se declarara] **LA FALTA DE JURISDICCION DEL JUEZ VENEZOLANO RESPECTO DEL JUEZ EXTRANJERO**". (Sic). (Mayúsculas y resaltado del texto, agregados de la Sala).

Mediante decisión emitida el 19 de septiembre de 2024, el *Iudex A Quo*, declaró que:

"(...) observarse que el Tribunal competente para decidir el fondo de la presente solicitud es el Juez del Extranjero de la residencia habitual del niño, son los de la República del Ecuador, ya que el niño tiene su residencia de ese país, evidenciándose que el niño no

tiene arraigo en Venezuela, pues no se encuentra en la patria, y visto el poder especial otorgado por la solicitante ante la Notaria Publica de Guayaquil debidamente apostillado demostrando que los tribunales venezolanos no tienen jurisdicción para decidir el fondo de la controversia, que no atañe al poder judicial Venezolano el tramite y conocimiento del presente litigio, por estar inmerso en la falta de jurisdicción, y en cumplimiento de las normas nacionales e internacionales, por lo que se hace necesario declarar en cumplimiento de las reiteradas sentencia emitidas por la Sala Político-Administrativa del alto Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, que el Poder Judicial Venezolano no tiene jurisdicción frente al juez extranjero, para conocer de la solicitud de divorcio basado en el desafecto e incompatibilidad de caracteres y del establecimiento de las instituciones familiares, siendo que este Tribunal Segundo debió ser más diligente al observar el certificado de Nacimiento del niño JOSÉ ALEXANDER RAMOS BOLAÑOS, NV 03/68/68, expedida por la Corporación Registro Civil de Guayaquil, República del Ecuador, no admitir la solicitud por ser contraria a derecho. Por tal razón, es forzoso concluir que en el caso bajo análisis, la solicitud interpuesta debe declararse la inadmisibilidad sobrevenida, tal como se hará de manera expresa, positiva y precisa en la parte diapositiva de este fallo, Y ASÍ SE ESTABLECE

DECISIÓN

Por todo lo antes expuesto, en razón de las anteriores consideraciones este Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, Administrando Justicia, en Nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley declara:

PRIMERO: *LA INADMISIBILIDAD SOBREVENIDA, de la presente solicitud de Divorcio, fundamentada en los artículos 185 y 185-A del Código Civil, en base a la sentencia N° 1070 de fecha 09/12/2016, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, interpuesta por el abogado JOSÉ CLEMENTE PÉREZ ANGULO Inpreabogado N° 74.838, quien actúa en nombre*

y representación de la ciudadana MARTHA ADRIANA BOLAÑOS GARCÍA, venezolana, mayor de edad, domiciliada en la Provincia de Guayas- Ecuador y titular de la cedula de identidad N° V-18.757.097; contra el ciudadano JOSÉ ALEXANDER RAMOS, venezolano, mayor de edad y titular de la cedula de identidad N° V-16.951.489. por cuando la misma es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la ley, constando en el presente juicio elementos de extranjería notables como la nacionalidad del niño y la residencia habitual.

SEGUNDO La presente decisión es apelable en ambos efectos en orden a lo previsto en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente una vez firme la decisión, la devolución los originales de los instrumentos presentados a la parte que los produjo, y déjese copia certificada de éstos en el mismo”. (Sic). (Mayúsculas y subrayado del texto).

El 23 de septiembre de 2024, el abogado José Clemente Pérez Angulo, ya identificado, actuando con el carácter de apoderado judicial de la demandante, apeló de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2024, emitida por el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, que declaró “*LA INADMISIBILIDAD SOBREVENIDA, de la presente solicitud de Divorcio*”.

El 15 de noviembre de 2024, el Juzgado Superior de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy emitió decisión mediante la cual declaró que:

“(…) se evidencia de las actas procesales que la parte interesada hoy recurrente a través de su apoderado judicial, activo la vía jurisdiccional venezolana a través de la presente solicitud sin embargo, se observa que del escrito presentado en fecha 14/05/2024, el abogado José Rafael Ceresini Inpreabogado N° 92.452, quien asiste al ciudadano JOSÉ ALEXANDER RAMOS, venezolano, mayor de edad y titular de la cedula de identidad N° V-16.951.489: requiriendo se declare la falta de jurisdicción del juez venezolano respecto del juez extranjero, del presente juicio.

exponiendo y argumentando sus dichos en las normas legales adjetivas de la República, así como de las Jurisprudencias emitidas en sus múltiples fallos por la Sala Político-Administrativa/Regulación de jurisdicción/Derecho de Familia/Derecho Civil/Derecho Internacional Privado: en materia de Divorcio cuando uno de los cónyuges demandante tiene su domicilio en el exterior, quien no se subordina de manera expresa o tácita a la jurisdicción venezolana, oponiendo la falta de jurisdicción del juez venezolano respecto del juez extranjero.

Por todo lo expuesto, este Tribunal en acatamiento a lo dispuesto, en lo establecido por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el procedimiento de Regulación de jurisdicción, expediente N° 2019-0181, sentencia 0127, de fecha 22 de octubre de 2020, con Ponencia de la Magistrada Eulalia Coromoto Guerrero Rivero, y visto como quiera que es obligatorio para este Tribunal en aras de evitar nulidades futuras, garantizar el debido proceso, la tutela Judicial efectiva, y brindarle a las partes una respuesta oportuna, anular la sentencia apelada, tal y como se decidirá en el dispositivo del presente fallo. Y así se establece.-

-VI-

DECISIÓN

Por todas las razones anteriormente expuesta, este Tribunal Superior de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, tal como lo disponen los artículos 26, 27 y 49 numeral 7º, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como los artículos 8 y 450 literal 'j y k' de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y acogiendo la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia, según la cual los jueces tienen el deber de ser sumamente diligentes y prudentes, tratando por todos los medios de escudriñar la verdad, administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO: LA FALTA DE JURISDICCIÓN DEL TERRITORIO VENEZOLANO O DEFECTO DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE LA PRESENTE SOLICITUD DE DIVORCIO,

seguido por el Abg. JOSÉ CLEMENTE PÉREZ ANGULO, titular de la cédula de identidad N° V-12.277.502, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado (IPSA) bajo el N° 74.838, quien representa a la ciudadana MARTHA ADRIANA BOLAÑOS GARCÍA, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-18.757.097, según Poder Especial por ante la Notaria Titular LXXIV de Guayaquil, República del Ecuador, apostillado bajo el N° 2038045, de fecha 18/03/2024, contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2024, dictada por la Jueza del Tribunal Segundo de Mediación, Sustanciación y Ejecución de este Circuito Judicial de Protección en el asunto signado con el N° UP11-J-2024-000476, relativo al procedimiento de DIVORCIO NO CONTENCIOSO. SEGUNDO: Se anula la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2024, dictada por la Jueza del Tribunal Segundo de Mediación, Sustanciación y Ejecución de este Circuito Judicial de Protección en el asunto signado con el N° UP11-J-2024-000476, relativo al procedimiento de DIVORCIO NO CONTENCIOSO, (...). TERCERO: Se ordena remitir el presente expediente en su debida oportunidad a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia conforme a lo establecido en los artículos 59, 62 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: No se condena en costa dada la naturaleza de la materia. QUINTO: Se deja constancia que la presente decisión se dicto dentro del lapso”. (Sic). (Mayúsculas y subrayado del texto.

II

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento en la presente consulta de jurisdicción, de conformidad con la competencia atribuida en las disposiciones previstas en los artículos 23, numeral 20 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 26, numeral 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil. Para decidir, observa:

Que el Juzgado Superior de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, mediante sentencia de fecha 15 de noviembre de 2024, declaró “(...) **LA FALTA DE JURISDICCIÓN DEL TERRITORIO**

VENEZOLANO O DEFECTO DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE LA PRESENTE SOLICITUD DE DIVORCIO (...)". Mayúsculas del texto).

Ahora bien, se desprende del escrito libelar que la ciudadana Martha Adriana Bolaños García -parte actora- junto a su hijo actualmente se encuentran domiciliados en la ciudadela la Garzota 2, Manzana 67, Solar 12, Guayaquil, Provincia de Guayas, Ecuador; además de la disolución del vínculo conyugal solicitó la homologación de las instituciones familiares relativas a la Patria Potestad, responsabilidad de crianza, Custodia, Obligación de Manutención y Régimen de Convivencia Familiar.

Asimismo, se observa de las actas procesales que el ciudadano José Alexander Ramos, ya identificado, opuso la falta de jurisdicción, al señalar ***“que la demandante MARTHA ADRIANA BOLAÑOS GARCIA, ya identificada, tiene más de cinco (5) años domiciliada y residenciada en Ecuador (...) país en cual estableci[eron] [su] domicilio conyugal luego de que contraji[eron] nupcias (...) [específicamente] en: La Garzota 2, Manzana 67, Solar 12, Guayaquil, Provincia de Guayas, Ecuador”***, y que el niño *“nació el 09 de mayo de 2019 en el Guabo, Provincia del Oro, Ecuador; por lo tanto es de nacionalidad ecuatoriana y ha vivido en Ecuador desde su nacimiento [junto a su madre]”*. (Sic). (Mayúsculas y resaltado del texto, agregados de la Sala).

Al respecto se observa que el artículo 13 de la Ley de Derecho Internacional Privado, prevé de manera clara y precisa el principio del domicilio como factor de conexión que establece el derecho aplicable en materia de estado, capacidad y relaciones familiares de los menores e incapaces, en los términos siguientes:

“Artículo 13. El domicilio de los menores e incapaces sujetos a patria potestad, a tutela o a curatela, se encuentra en el territorio del Estado donde tienen su residencia habitual”. (Negritas de la Sala).

Asimismo, la Exposición de Motivos de la referida Ley prevé que:

“(...) una de las modificaciones más importantes de la Ley es la sustitución del principio de nacionalidad por el principio del domicilio, como factor de conexión decisivo en materia de estado, capacidad y relaciones familiares y sucesorias (...)”.

Por su parte, el artículo 15 *eiusdem*, dispone lo que sigue:

“Artículo 15. Las disposiciones de este Capítulo se aplican siempre que esta Ley se refiera al domicilio de una persona física y, en

general, cuando el domicilio constituye un medio de determinar el Derecho aplicable o la jurisdicción de los Tribunales”.

Visto lo anterior, es forzoso concluir que en materia de relaciones familiares, conforme a la ley venezolana que rige los supuestos de hecho relacionados con ordenamientos jurídicos extranjeros, entiéndase Ley de Derecho Internacional Privado, el factor de conexión, entendido éste como el elemento de enlace a través del cual se vincula el supuesto de hecho con la consecuencia jurídica a objeto de determinar la ley aplicable, es el domicilio de los menores e incapaces, el cual según la norma transcrita *supra* (artículo 13) se encuentra en el territorio del Estado donde éstos tengan su residencia habitual. (Ver, sentencia de esta Sala número 0152 del 7 de julio de 2021).

Otro elemento articulado con el concepto de domicilio, entendido éste último como el factor de conexión para determinar la ley aplicable, es el principio del “*interés superior del niño*” consagrado y reconocido en la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño del año 1989, como un principio jurídico garantista que, conforme a doctrina especializada, obliga a la autoridad, en razón de que toda decisión concerniente al niño, debe fundamentalmente considerar los derechos de éste, como norma de interpretación y de resolución de conflictos. (*Vid.*, sentencia de esta Sala número 00586 del 4 de mayo de 2011).

El mencionado “*interés superior del niño*”, ha sido regulado en nuestra Carta Magna, en el artículo 78 en los términos siguientes:

“Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. **El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernen.** El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes”. (Destacado de la Sala).

Al respecto, la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal dispuso en sentencia número 1917 del 14 de julio de 2003, lo siguiente:

“El concepto ‘interés superior del niño’ constituye un principio de interpretación del Derecho de Menores, estructurado bajo la forma de un concepto jurídico indeterminado.

(...omissis...)

El ‘interés superior del niño’, en tanto concepto jurídico indeterminado, tiene por objetivo principal el que se proteja de forma integral al niño por su falta de madurez física y mental, pues requiere protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento. A título ejemplificativo, el niño debe ser protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o familiares.

El concepto jurídico indeterminado ‘interés superior’ del niño se conecta con uno de los principios de carácter excepcional, junto al de cooperación de la colectividad hacia metas de integración, que tipifica el Derecho de Menores y le diferencian de las restantes ramas de la Ciencia del Derecho, cual es el principio eminentemente tuitivo, en el que reside la esencia misma de su existir (...).

Por ello, el ‘interés superior del niño’ previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente viene a excluir y no a limitar la libertad individual de establecer y perseguir fines individuales, pues cuando se trata de la protección y cuidado de los niños se persiguen fines que van más allá de los personales. Así, el interés individual es sustituido por un interés superior, que es el del niño, porque a las necesidades de éste subviene la tutela jurídica con la cual se obtiene el fin superior de la comunidad social.

Si la Constitución, en su artículo 78, habla de que ‘El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan’ y el parágrafo segundo del artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente dicen que ‘En aplicación

*del **interés superior del niño**, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros ¿Implica lo anterior que el concepto jurídico indeterminado ‘Interés superior’ del niño se antepone a cualquier otro derecho subjetivo o interés legítimo de los ciudadanos? No, sólo significa que, bajo ningún concepto, ha de prevalecer, en el Derecho de Menores, otro interés que el que la propia Ley tutela: El del niño y el del adolescente, sin obviar que dicho interés debe aplicarse en forma adecuada y razonable respetando el resto del sistema constitucional y legal, ya que no puede llevar a subvertir o derogar implícitamente las demás normas del ordenamiento jurídico, y así se declara”. (Destacado de la Sala).*

Asimismo, en sentencia número 2320 de esa misma Sala del 18 de diciembre de 2007, se determinó que:

*“Casos como el presente exigen mucha prudencia, responsabilidad y razonabilidad, gran ponderación, un dominio impecable de las instituciones familiares, con sus efectos y consecuencias sociales; además, de una especial sensibilidad y un manejo de los distintos institutos procesales, toda vez que **las decisiones que se dictan en torno a los niños, niñas y adolescente producen e inciden de manera decisiva en su desarrollo y formación integral. Cuando se dictan medidas judiciales que los afectan se produce una innovación sentimental y afectiva; pero además, éstas repercuten en el aspecto social y estilo de vida**; de tal manera, que no pueden los jueces y juezas disponer de los niños, niñas y adolescentes como si de objetos se tratara; ellos no sólo son sujetos de derecho, sino que debe tenerse presente cómo sienten y padecen de manera significativa a consecuencia de un proceso judicial, y cómo una decisión judicial puede llegar a ser fundamental en su existencia; por tanto, no puede ordenarse trasladar de un lado para otro, sin mediar y ponderar las transformaciones de vida que ello implica”. (Destacado de la Sala).*

Como se observa del Texto Constitucional y de los criterios jurisprudenciales citados, el interés superior del niño es un principio que excluye el interés individual y coloca por encima de éste la protección de los niños, niñas y adolescentes, por lo que al

estar en conflicto “(...) *los derechos e intereses de los niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros (...)*” (parágrafo segundo del artículo 8 de Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes). En razón de ello, este principio debe ser considerado obligatoriamente por el juez en cualquier etapa del procedimiento judicial donde se encuentren involucrados derechos de menores de edad, como sucede en el caso de autos, a fin de brindar una máxima protección a éstos.

En este sentido, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, tiene como objeto “(...) *garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, **que se encuentren en el territorio nacional**, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarles desde el momento de su concepción (...)*” (artículo 1), y atribuye jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su consideración (conforme a lo establecido en dicha Ley, en las leyes de organización judicial y en la reglamentación interna), a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 173). Asimismo, asigna competencia específica en asuntos de familia de naturaleza contenciosa, así como en aquellos relacionados con la fijación y revisión de Régimen de Convivencia Familiar, de manera clara y precisa a los tribunales de la **residencia habitual del niño, niña y/o adolescente** para el momento de presentación de la demanda o solicitud. (Resaltado de la Sala).

En consecuencia, tanto la Ley de Derecho Internacional Privado, como la ley nacional especial sobre la materia la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, fijan el domicilio o la residencia habitual del niño, niña o adolescente como factor de conexión para determinar la jurisdicción y la competencia por el territorio del tribunal que habrá de conocer de los asuntos o de las demandas relacionadas con el ejercicio de las acciones relativas a la relaciones familiares y régimen de convivencia familiar.

Precisado lo anterior, se observa que en el presente caso, la parte actora solicitó en su libelo el establecimiento de las instituciones familiares de su hijo en los siguientes términos:

1-. Que “(...) **la Patria Potestad (...)** *siga siendo ejercida de manera conjunta por ambos (...)*”. (Resaltado del texto).

2-. Que “(...) **la Responsabilidad de Crianza (...) siga siendo ejercida de manera conjunta por ambos (...)**”. (Resaltado del texto).

3-. Que “(...) **[l]a Responsabilidad de Custodia se[r]a ejercida por [la madre], como ha venido siendo hasta ahora (...)**”. (Resaltado del texto, agregados de la Sala).

4-. Que la “(...) **Obligación Manutención (...) se establezca en la cantidad de CIEN DOLARES AMERICANOS (\$ 100,00) los cuales serán fijos y mensual o su equivalente al valor actual según la tasa decretada por el Banco Central de Venezuela, dicho monto deberá ser cancelado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en forma continua y consecutiva, y depositados o transferidos en la cuenta bancaria que la madre suministre al padre, en su oportunidad, todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Así mismo, que se establezca que pueda colaborar con la obligación de suministrar por concepto de útiles y uniformes escolares la suma de DOSCIENTOS DOLARES AMERICANOS (\$ 200,00) o su equivalente al valor actual según la tasa decretada por el Banco Central de Venezuela, los cuales serán depositados o transferidos en la cuenta bancaria que la madre [le] suministre, en su oportunidad, dentro de la primera (1era) quincena del mes de septiembre de cada año, asimismo, en el mes de diciembre de cada año, el monto de CIENTO CINCUENTA DOLARES AMERICANOS (\$ 150,00) o su equivalente al valor actual según la tasa decretada por el Banco Central de Venezuela, y depositados dentro de la primera (1era) quincena del mes de diciembre de cada año, para cubrir los gastos propios de la época decembrina (...) los gastos para cubrir lo referido a ropa y calzados [del niño], [debe] suministrarle la cantidad de CIEN DOLARES (\$ 100) cada seis meses o su equivalente al valor actual según la tasa decretada por el Banco Central de Venezuela, los cuales serán depositados o transferidos en la cuenta bancaria que la madre suministre, en su oportunidad. En cuanto a consultas médicas, medicinas, recreación, deporte y cualquier extra que se presente con respecto [al niño] los mismos sean cubiertos entre ambos, previo presupuesto y presentación de facturas. (...)**”. (Sic). Mayúsculas y resaltado del texto, agregados de la Sala).

5-. Y en cuanto al “(...) **Régimen de Convivencia Familiar Internacional (...) será abierto, pudiendo [el padre] visitar [al niño] en Ecuador cuando lo desee, siempre y cuando no interfiera con sus horas de descanso, estudios, comidas y actividades extracurriculares. En cuanto a las vacaciones de carnaval, semana santa, escolares y decembrinas, [se] pondr[an] de acuerdo (...) ambos para alternarlas, tomando en**

cuenta las actividades recreativas, culturales, deportivas y educativas programadas y considerando lo más conveniente al bienestar de los niños y adolescentes y a su desarrollo progresivo, todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 385 de la LOPNNA (...)". (Sic). (Resaltado del texto, agregados de la Sala).

Asimismo aprecia la Sala que la parte actora se encuentra domiciliada junto a su hijo en la ciudadela la Garzota 2, Manzana 67, Solar 12, Guayaquil, Provincia de Guayas, Ecuador y el ciudadano José Alexander Ramos, en la Urbanización la Ascensión, calle 4, casa número 4, del Municipio San Felipe del Estado Yaracuy, República Bolivariana de Venezuela. (Ver, folio 2 y 3 del expediente judicial).

No obstante lo indicado, como ha sido expuesto antes, uno de los factores determinantes para decidir la jurisdicción es el del domicilio del niño, el cual conforme a los elementos de autos se encuentra en la República del Ecuador.

Igualmente se observa que, como ha sido expuesto, el principio del interés superior del niño debe prevalecer y ser considerado obligatoriamente por el juez en cualquier etapa del procedimiento judicial donde se encuentren involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes, como sucede en el caso de autos, a fin de brindar una máxima protección a éstos. (Ver, sentencias de esta Sala números 00636 del 1° de noviembre de 2022, caso: *José Marcos Castillo Padrón vs Bettsy Beatriz Castellanos Barrera*).

Por las razones expresadas, visto que el niño tiene su domicilio habitual en la República del Ecuador junto a su progenitora, es por lo que en aplicación del citado principio la Sala concluye que **el Poder Judicial venezolano no tiene jurisdicción** para conocer de la solicitud de divorcio y del establecimiento de las instituciones familiares: "*Patria Potestad*", "*responsabilidad de crianza*", "*Custodia*", "*Obligación de Manutención*", "*Régimen de Convivencia Familiar*", toda vez que corresponde al juez de la República del Ecuador, debido a que esto permitirá que éste pueda estar en contacto directo con el niño y evaluar su entorno social, asegurándose, de esa forma, el disfrute pleno y efectivo de sus derechos. **Así se decide.**

En consecuencia, se confirma la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2024, dictada por el Juzgado Superior de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, en los términos expuestos en el presente fallo. **Así se determina.**

Finalmente, resulta menester para esta Máxima Instancia precisar que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en aras de garantizar la consecución de los

postulados consagrados en los artículos 2, 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconoció la preponderancia de la ciencia, la tecnología, y los servicios de información como elementos de interés público, destacando el deber del Poder Público -y concretamente de los órganos jurisdiccionales- de valerse de los avances tecnológicos para su optimización, procediendo en consecuencia a dictar la Resolución número 2021-0011 de fecha 9 de junio de 2021, contentiva de las normas generales que regularán la suscripción y publicación de decisiones con firma digital, práctica de citaciones y notificaciones electrónicas y la emisión de copias simples o certificadas por vía electrónica relacionadas con los procesos seguidos ante esta Sala Político-Administrativa.

Ello así y, visto que los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 3 de la Resolución en comento, consagran la posibilidad de practicar las citaciones y notificaciones por correo electrónico o cualquier otro medio que utilice tecnologías de la información y la comunicación, este Máximo Tribunal con miras a procurar la mejora continua del servicio de administración de justicia, ordena efectuar un análisis de las actas que conforman el expediente de la causa, a los efectos de determinar si las partes cuentan o no con los medios telemáticos suficientes para hacer efectiva dicha actuación procesal y, de ser el caso, proceder a practicar las notificaciones a las que haya lugar por medios electrónicos; en el entendido de que la falta de indicación en autos de algunos de los elementos digitales previamente señalados, dará lugar a que se practique la notificación conforme a lo establecido en el artículo 5 de la aludida Resolución y en las leyes. **Así se dispone.**

III

DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

1.- QUE EL PODER JUDICIAL VENEZOLANO NO TIENE JURISDICCIÓN para conocer y decidir la solicitud de divorcio por desafecto, incoada por el abogado José Clemente Pérez Angulo, actuando con el carácter de apoderado judicial de la ciudadana **MARTHA ADRIANA BOLAÑOS GARCÍA**, contra el ciudadano **JOSÉ ALEXANDER RAMOS**.

2.- SE CONFIRMA la decisión emitida el 15 de noviembre de 2024, por el Juzgado Superior de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, en los términos expuestos en el presente fallo.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Remítase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025). Años 214° de la Independencia y 166° de la Federación.

Para revisar el contenido completo, pulse aquí o siga el siguiente vínculo: www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#

Se advierte que el vínculo anterior podría estar deshabilitado para el acceso dentro y/o fuera del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

11 de abril de 2025

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*